



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEBIDO. NO. 23-001-33-33-007-2017-00151-01
DEMANDANTE: YONIS DE JESÚS VILLAMIZAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URÉ Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

En el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Como se indica en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y bajo la supervisión y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar demanda individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue correcta en todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, por lo que debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política como el artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el A quo a través de auto fechado 17 de mayo de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos demandados y aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los ane

, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el Juefe declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se reportar el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de San José de Uré ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el A quo profirió el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la importancia del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

De acuerdo con el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En consecuencia, en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Por lo tanto, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma debe ponerla de presente en aras de sanearla².

2. Sentencia de providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Judicial: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el A quo en el auto inadmisión. La Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

–Subrayado ajeno al texto–

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió como fue ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a concurrencia de las formalidades indicadas por el A quo.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia de saneamiento procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, al admitir o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es cindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de conciliación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la nulidad del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron diligenciadas a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral y de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el hecho y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo tanto, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo establece el artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

Por lo tanto, de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

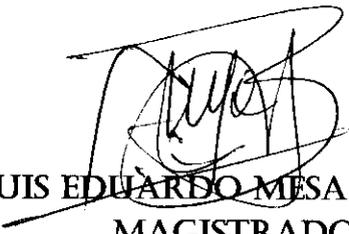
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente: No. 23.001.33.33.00'
Demandante: Yonis de Jesús Villa
Demandado: Municipio de San José

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesenta y cinco (65) días hábiles de la fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES S
MAGISTRAL



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE INTERVENIR. NO. 23-001-33-33-007-2017-00155-01
DEMANDANTE: ELBER AUGUSTO SALGADO OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y bajo la supervisión y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar demanda individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, por debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de mayo de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 25 y 26 cdno ppa). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos demandados y aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el que declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se aporta el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Uré ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que le corresponden a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la importancia de la audiencia del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

De acuerdo con el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En consecuencia, en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Por lo tanto, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma debe ponerla de presente en aras de sanearla².

² Evidencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Judicial: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisión. La Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

-Subrayado ajeno al texto-

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió como se ordenó, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a cumplir con las falencias indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia de saneamiento procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es cindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de conciliación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la validez del medio de control instaurado.

De tal manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo-explicó el A quo con el libelo demandatorio fueron admitidas a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral objeto de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar los hechos y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En el orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el A quo, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo dispone el artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para interponer el recurso.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil setecientos diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

DEMANDADO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente. No. 23.001.33.33.007
Demandante: Elber Augusto
Demandado: Municipio de San José

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesenta y tres días de la fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES S
MAGISTRAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NO. 23-001-33-33-007-2017-00160-01
DEMANDANTE: FRANCISCO RAMÓN BRACAMONTE PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URÉ Y DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de garantizar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para expedir los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y subordinada y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleador de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril c No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, por debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de mayo de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fis. 24 y 25 cdno ppal). Se considera que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos de los que se debía aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el Jefe declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se reportar el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de la ciudad ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el A quo profirió el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la vigencia del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

De acuerdo con el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Por lo tanto, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma debe ponerla de presente en aras de sanearla².

2. Sentencia de providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Fiscal: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al no hacerlo, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisión. La motivación de la Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

-Subrayado ajeno al texto-

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió como ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a concurrencia de las formalidades indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso. Por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es cindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de conciliación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la validez del medio de control instaurado.

de esta manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron requeridas a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral y de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar los hechos y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En el orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo establece el artículo 109 de la Ley 86 de 1994, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para interponerla.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CONFIRMAR: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito I de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

DEMANDADO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente. No. 23.001.33.33.007
Demandante: Francisco Ramón Bra
Demandado: Municipio de San Jo

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en ses
fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES S
MAGISTRAE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE SERVIDOR PÚBLICO. NO. 23-001-33-33-007-2017-00161-01
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CAMAÑO RIVERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URÉ Y DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de garantizar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y bajo la supervisión y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

¹ 86 cuaderno principal.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar demanda individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, pero debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de abril de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos demandados y aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anejos.

, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el Juece declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se reportar el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de San José de Uré ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores señalados en el A quo profirió el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de nulidad manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la finalidad de la audiencia del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]**”.

De acuerdo con el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]**”.

En consecuencia, en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Por lo tanto, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma debe ponerla de presente en aras de sanearla².

² Evidencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Jurídico: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. Nº 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisión. La Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

-Subrayado ajeno al texto-

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió como ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a concurrencia de las formalidades indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia preliminar procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es indudable que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de citación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la validez del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron requeridas a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral y de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el punto y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En el orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo dispone el artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

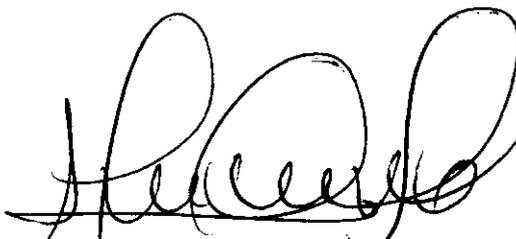
CONFIRMAR: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil setecientos diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

DEMANDADO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimie
Expediente. No. 23.001.33.31.007
Demandante: Luis Fernando
Demandado: Municipio de San Jo

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en ses
fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES S
MAGISTRAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NO. 23-001-33-33-007-2017-00163-01
DEMANDANTE: CARMEN ENITH SABINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

En el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y bajo la supervisión y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 207 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, por debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de abril de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos demandados y aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el Jueces declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se le aporta el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de San José de Uré ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de nulidad manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la importancia del derecho sustancial.

Por orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]**”.

De acuerdo con el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]**”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Por lo tanto, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma que el auto debe ponerla de presente en aras de sanearla².

² Providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Jurídico: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisión. La Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

-Subrayado ajeno al texto-

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió como ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a concurrencia de las facultades indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es creíble que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de citación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la validez del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el A quo con el libelo demandatorio fueron necesarias a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral respecto de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el punto y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el A quo, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo establece el artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para interponer el recurso.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil setecientos diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente. No. 23.001.33.33.007
Demandante: Carme
Demandado: Municipio de San Jo

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en ses
fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES
MAGISTRAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NO. 23-001-33-33-007-2017-00140-01
DEMANDANTE: ROBINSON MURIEL ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de garantizar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y bajo la supervisión y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar demanda individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, por debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el A quo a través de auto fechado 17 de mayo de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppa). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos demandados y aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el que declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se aporta el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de la ciudad ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la importancia del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

Dez el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial** [...]”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de fondo debe ponerla de presente en aras de sanearla².

² Providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Jurídico: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisión. La Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

–Subrayado ajeno al texto–

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió como fue ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a concurrencia de las formalidades indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de las potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia preliminar o en la audiencia de saneamiento en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es indudable que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de conciliación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la nulidad del medio de control instaurado.

De tal manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron requeridas a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral y de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar los hechos y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En el orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio procesal oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo dispone el artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para interponer el recurso.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CONFIRMAR: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil setecientos diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

DEMANDADO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimie
Expediente. No. 23.001.33.33.007
Demandante: Robinson
Demandado: Municipio de San Jo

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en ses
fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES S
MAGISTRAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULI PAOLA ROMERO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URÉ Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

El Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, lo por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de garantizar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y subordinada y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

¹ 87 cuaderno principal.

Posteriormente, se solicitó tanto al municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril (No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar demanda individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, pero debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de abril de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos de los que se debía aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el se declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se reportar el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de la ordenó desacumular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los yerros los el *A quo* profirió el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando anda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso lación manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por s ajenas al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que i su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud a la ncia del derecho sustancial.

orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se n a establecer la procedencia del rechazo de la la demanda por no e corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el niento y la inadmisión de la demanda.

ulo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

z el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

do en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de plia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

tonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su id de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para isión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de ato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

videncia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). *Allí se lee:* “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al no se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el A quo en el auto inadmiso. La Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

-Subrayado ajeno al texto-

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia de saneamiento en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

ibargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió conforme lo do, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las as indicadas por el *A quo*.

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es indible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de ción y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto strativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la lad del medio de control instaurado.

al manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la da, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron radas a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral o de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a r eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron los por la parte demandante.

orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún ento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la da dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone iar el auto apelado.

ente, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio al oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo le, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado lo.

ito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

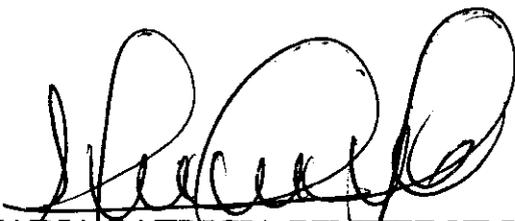
ERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos sise (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito l de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este lo.

ANDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado en, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente. No. 23.001.33.31.007
Demandante: Yuli Paola R
Demandado: Municipio de San Jo

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en ses fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES
MAGISTRAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEIDIS YULIETH BERRIO GUILLEN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según se alega en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de garantizar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y dependiente de la voluntad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril c No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 207 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de individual cada demanda pues se trataba de varias demanda circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, por debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de mayo de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos de los que se debía aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el juez declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se aporta el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de San José de Uré ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la garantía del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

De acuerdo con el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Por lo tanto, en primer lugar, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma que el auto debe ponerla de presente en aras de sanearla².

² Providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Jurídico: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisión. La Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

–Subrayado ajeno al texto–

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió como ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a concurrencia de las formalidades indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia preliminar procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, al admitir o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es indispensable que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de conciliación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la validez del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron requeridas a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral que sustentan las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el hecho y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo establece el artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente. No. 23.001.33.33.00'
Demandante: Marleidis Yuliet
Demandado: Municipio de San Jo

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesion de
fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES S
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado No. 206 a los partes de
providencia anterior. 01 Dic 2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NO. 23-001-33-33-007-2017-00148-01
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO REYES MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de regular los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y bajo la supervisión y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, por debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de abril de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 1437 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos demandados aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el juez declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se aporta el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de San José de Uré ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la importancia del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

Así el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma debe ponerla de presente en aras de sanearla².

² Providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero de Estado: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al no se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisión. La Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

-Subrayado ajeno al texto-

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió como fue ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a concurrencia de las formalidades indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de las potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia preliminar procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es creíble que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de conciliación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la validez del medio de control instaurado.

De esta manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron necesarias a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral respecto de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el punto y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En el orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo establece el artículo 109 de la Ley 86 de 1994, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para interponer el recurso.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

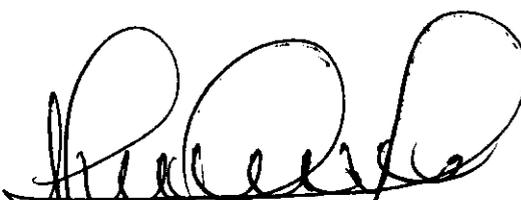
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil setecientos diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente. No. 23.001.33.33.00
Demandante: William Antoni
Demandado: Municipio de San Jo

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesion de fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES
MAGISTRAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANERIS EDITH BEDOYA HIGUITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de garantizar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para que autorizara los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y bajo la supervisión y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

¹ 85 cuaderno principal.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 207 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar demanda individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, por debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de mayo de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 207 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 23 y 24 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos demandados y aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el juez declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se aporta el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de San José de Uré ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de nulidad manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la importancia del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

Dez el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En consecuencia, en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma debe ponerla de presente en aras de sanearla².

Resolución de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Jurídico : Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisión. La Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

-Subrayado ajeno al texto-

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió como fue ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a concurrencia de las formalidades indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de las potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia preliminar o en la audiencia de saneamiento, en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es creíble que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de citación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la validez del medio de control instaurado.

En tal manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron necesarias a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral y de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el punto y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En el orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo establece el artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para interponer el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CONFIRMAR: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil setecientos diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

DEMANDADO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

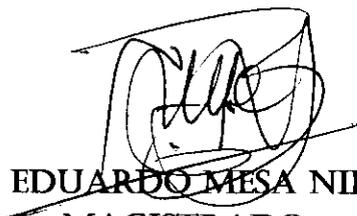
Medio de Control: Nulidad y restablecimie
Expediente. No. 23.001.33.33.007
Demandante: Yaneris Edith
Demandado: Municipio de San Jo

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en ses
fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES S
MAGISTRAE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ontería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROL: REPARACION DIRECTA
NTE: ANA MILENA FERIA IBAÑEZ Y OTROS
DO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ON NO. 23-001-33-33-002-2013-00272-01

Tribunal de oficio a revisar la última actuación surtida dentro del asunto to de fecha 14 de agosto de 2017 (fl. 14 cdno 2ª inst), referente al traslado los intervinientes para alegar de conclusión. Así las cosas se,

CONSIDERA:

En la revisión minuciosa del expediente se percata la Sala que el auto de agosto de 2017, no debió proferirse por cuanto se está ante la apelación de una sentencia, motivo por el cual el trámite a imprimirle al asunto escrito en el artículo 247 numeral 4º del C.P.A.C.A., sino el artículo 244

de la ley, como de manera equívoca se profirió el auto de fecha 14 de agosto de 2017 de la declaratoria de la ilegalidad del referido proveído.

Con respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado ha considerado:

tenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una nulidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causas de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la inexistencia de los actos procesales. (...)

En consecuencia, la alta Corporación ha reiterado²:

¹ – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno

² – Auto de Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ del 01 de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03455-01(17603)

"Frente al argumento de la recurrente según el cual, en este caso, el agotamiento de la vía gubernativa ocurrió cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto, el auto que inadmitió el recurso de reconsideración, es preciso reiterar la jurisprudencia de la Sala que al respecto ha considerado:

(...)

Así, "queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá contribuir por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el recurso queda clausurado en su contra"³. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]"⁴.

Conforme a lo expuesto, procede el Tribunal a decretar la ilegalidad del auto de fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual se corrió traslado para alegar.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 14 de agosto de 2017, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
MAGISTRADA

³ Jaime Abella Zárate. *Procedimientos Constitucionales y Contencioso Administrativo en materia tributaria*. Bogotá, Legis. 2007 p 269.

⁴ Exp. 14589. M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.004.2017.00243.01

Demandante: Omanis Palacios Flórez.

Demandado: IMTT de Cereté.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte ante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 5 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la señora Omanis Palacios, por medio de su abogado, contra el IMTT de Cereté, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución nº 030 del 3 de octubre de 2016 proferida por el IMTT de Cereté, a través de la cual se declaró la insubsistencia de la actora en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado III. De igual forma, pretende a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando, así también, que se ordene el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha en que fue declarada insubsistente del cargo hasta el día en que su reintegro se haga efectivo.

El día de la audiencia de fecha 8 de junio de 2017 fue asignado el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), **decidió declarar la demanda** señalando la existencia de errores en lo referente a indicar que se violaron las normas que considera violadas con la expedición de la resolución que declaró la insubsistencia del cargo, asimismo, que no se anexó el certificado de insubsistencia y representación del IMTT de Cereté, que no se allegó la demanda

en el CD o medio magnético, y por último, que el poder no reúne las facultades requeridas para llevar a cabo el curso del proceso.

Posteriormente, el abogado de la parte actora allegó memorial con el fin de subsanar los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda, de lo cual **solo aportó** lo concerniente al acuerdo de creación y certificado de representación legal del IMTT de Cereté. En razón a lo anterior, el A-Quo **rechazó la demanda** dado que no se corrigió conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio.

3. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de julio de 2017, por el cual **se rechazó la demanda** por no corregir los yerros indicados en el auto inadmisorio fechado el 8 de junio de 2017.

4. El Juzgado de conocimiento, primeramente rechazó el recurso de apelación y subsidio de apelación exponiendo que para el rechazo de la demanda procede el recurso de apelación y no de reposición como señaló la parte actora; posteriormente, esta Colegiatura por medio de auto adiado el 29 de agosto de 2017 admitió tal recurso y ordenó hacer la respectiva notificación al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó¹ de la demanda, en razón a que primeramente en el auto fechado el 8 de junio de 2017 (auto que inadmite la demanda) se ordenó corregir la demanda, dado que no cumplió con las exigencias señaladas, dicho proveído se le indicó a la actora subsanar lo relacionado al cumplimiento de la violación señalando cuales son las normas violadas con la expedición del acto administrativo demandado; aportar el acuerdo de creación y certificado de representación legal del IMTT de Cereté; aportar la demanda en medio magnético (CD) y aportar un nuevo poder en el cual además de indicar el acto administrativo demandado indicara el restablecimiento del derecho pretendido.

No obstante, indica el A-Quo que en el escrito de corrección de la demanda la actora solo aportó el certificado de representación legal de la entidad demandada por ende, dado esas razones y conforme a lo estipulado en el art. 17º y el numeral 2 del CPACA, se procedió a rechazar la demanda.

¹ Primer cuadernillo, folio: 35.

III. RECURSO DE APELACIÓN

ta² el apoderado de la parte demandante no compartir los argumentos de la primera instancia, en razón a lo siguiente:

o de no señalar las normas violadas por el acto administrativo, expone un acápite denominado fundamentos legales, en el cual se relaciona la lencia que el actor considera vigente para el caso, indicando las razones aplicabilidad a la naturaleza laboral de este medio de control, aduciendo que se a los arts. 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política, así como también, apartes de las sentencias T-1310, T-222 de 2005, T-800 de 1998, T-884 , T-206 de 2004 y T-392 de 2005 y algunas normas legales relacionadas s artículos 13, 20 y 21 del Decreto 758 de 2005.

sentido, señaló que el título que se le dé al “acápite” no tiene importancia, su contenido es el que debe ser valorado o calificado, notándose que se puesto las razones por las cuales se han aplicados las normas antes es decir, se expresa el concepto de violación.

o de allegar la demanda en medio magnético, el demandante manifiesta no constituye una causal de inadmisión y de mucho menos de rechazo, e conformidad con lo previsto en el art. 166, numeral 5 del CPACA dice ante lo siguiente: “copias de la demanda y de sus anexos para la ión para la notificación a las partes y al ministerio público”. Señalando así, gó copia de la demanda al momento de la presentación de la misma, resaltando que en un ningún momento se habla del requisito de allegar la a en medio magnético. En ese sentido, señaló que si se aplica el lo de lo dispuesto en el art. 89, inciso 3 del CGP en el que se señala como de presentación de la demanda el acompañamiento en medio magnético sma y la facultad de devolverla en el evento de que no concuerde con la siendo esta una norma general no habla de inadmisión por ausencia de uisito sino de devolución.

en relación al poder, fundamenta que el juez hizo una interpretación errada ontenido, puesto que el escrito no va dirigido simplemente a obtener la del acto administrativo, sino además para lograr el restablecimiento del . Otra cosa es que al señalar el acto administrativo, cuya nulidad se e, no se halla reiterado que con él se persigue el restablecimiento del de la actora.

idernillo, folios: 37 a 39.

IV. CONSIDERACIONES

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

En el presente caso se observa que la señora Omanis Palacios presentó con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, asignada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Montería; posteriormente mediante fecha 8 de junio de 2017 fue inadmitida, dado que la parte actora no indicó las normas que considera violadas con la expedición de la resolución declaró la insubsistencia del cargo, asimismo, no anexó el certificado de existencia y representación del IMTT de Cereté, no se allegó la demanda en el CD magnético, y por último, el poder no reúne todas las facultades requeridas para llevar a cabo el curso del proceso.

El apoderado de la accionante allegó escrito subsanando los errores señalados en el auto inadmisorio, empero, **solo corrigió** lo concerniente a anexar el certificado de existencia y representación del IMTT de Cereté, omitiendo los otros errores señalados. En consecuencia, la demanda fue rechazada y en razón a ello la actora presentó recurso de apelación, indicando que la demanda y la contestación deben ser admitidas dado que las razones de su inadmisión fueron subsanadas y las otras señaladas por el A-Quo no contienen falencias algunas.

Ahora bien, en aras de solucionar la problemática en cuestión, esta Sala pronunciará respecto de las irregularidades de la demanda indicadas por la actora tales como: explicar las normas violadas e indicar en el concepto de violación cuales fueron las normas quebrantadas, aportar la demanda con sus anexos en medio magnético, otorgar en el poder las facultades para el restablecimiento del derecho y por último allegar el certificado de existencia y representación o de creación del IMTT de Cereté.

En ese sentido, esta Sala, referente a que se exponga en el acápite de violadas cuales fueron las leyes quebrantadas; respecto de ello, esta Cor Corte comparte el siguiente criterio del Consejo de Estado en la sentencia de octubre de 2013, rad: 2012-00471-01(20258), M.P. Jorge Octavio Ramo, quien señala:

... "ha de tenerse en cuenta que no necesariamente debe existir en la demanda un acápite que se denomine "normas violadas y concepto de violación", pues si del texto de la demanda se desprenden suficientes elementos normativos y fácticos de cuyo estudio integral se pueda inferir el marco de la censura, resulta obligatorio el estudio de fondo".

Se entendido, se avizora a folios 2 a 6 que en la demanda se encuentra un acápite de “fundamentos legales de la pretensión”, en el cual, como indica, se exponen los argumentos y las razones de lo pretendido.

Al leer el escrito en su totalidad, **se puede entender de manera** que en dicho acápite existe la relación de las normas violadas y el del concepto de violación, razón por la cual esta Sala considera que la a no debió inadmitirse por exigir tal corrección, por lo que tampoco fue nte su rechazo dado lo explicado.

ción a allegar el libelo de la demanda en medio magnético para la va notificación a las partes y al Ministerio Público, y en línea con la misma lencia antes citada, debe precisarse lo siguiente:

artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda.

hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que se deben enviar por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma... (Subrayado fuera del texto).

lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se debe enviar el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2003.

Se a deducir entonces para este caso, que el no haber anexado la copia en magnético de la demanda no puede reputarse como un requisito formal a inadmisión y posterior rechazo, dado que como indicó el Consejo de en la cita anterior, estos requisitos solo constituyen “cargas” que deben en el auto admisorio de la misma, y no es factor determinante para el rechazo.

o del poder, en línea con la misma jurisprudencia citada, se indica:

es dable concluir que el poder comprende, además, dichos actos así no se han determinado expresamente pues tienen una estrecha relación con el objeto del poder y la demanda, por lo que no era procedente la inadmisión de la demanda por ese aspecto.

En ese sentido, esta Sala no comparte lo argumentado por el Juez de Instancia en relación al poder, puesto que el A-Quo señala que no se facultades para solicitar el restablecimiento del Derecho, decisión c Colegiatura no comparte, ya que aunque no se haya manifestado expre que se facultaba al actor para solicitar el reintegro del cargo la misma, colegir que es una pretensión consecuencial de la declaratoria de nulidad por medio del cual se ordeno la insubsistencia del nombramiento.

Además, es notorio deducir que la consecuencia de declarar nulo el acto, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), conlleve precisamente se "restablezca el derecho", valga la aclaración, que en est en armonía con la demanda, la pretensión de la actora es que se le nuevamente al cargo, por tales motivos esta Sala considera que este as genera inadmisión y posteriormente rechazo.

Así entonces y para concluir, esta Sala procederá a revocar el auto adia julio de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de M dado que los requisitos exigidos por el A-Quo para la admisión de la derr se ajustan a la ley, por lo que la omisión de "subsanaarlos" no puede con rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

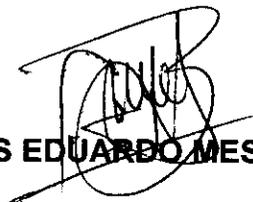
RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de fecha 5 de julio de 2017 proferid Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Montería, que rechazó la c conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta provider su lugar **DISPÓNGASE** para que el Juez **PROVEA** sobre la admisió demanda y continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juz origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NO. 23-001-33-33-007-2017-00132-01
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO MEJÍA CELY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URÉ Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

En el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, lo por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y bajo la supervisión y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril (No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, por debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el A quo a través de auto fechado 17 de abril de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos de dar fe de aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

..., estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el juez que declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se debe aportar el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de San José de Uré ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el A quo profirió el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que le corresponden a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la garantía de la efectividad del derecho sustancial.

En el orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

Así mismo, el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma que el proceso no puede continuar debe ponerla de presente en aras de sanearla².

² Providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Jurídico del Estado: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregu advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no c de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmis Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del C Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la c se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la dema de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

–Subrayado ajeno al texto–

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformid artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte dema término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió co ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a cc falencias indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedir y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuesto y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia ir procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Ju o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la reg proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso p y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es indispensable que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de citación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la validez del medio de control instaurado.

De tal manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron requeridas a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral y el monto de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el punto y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron cumplidos por la parte demandante.

En el orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo dispone el artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

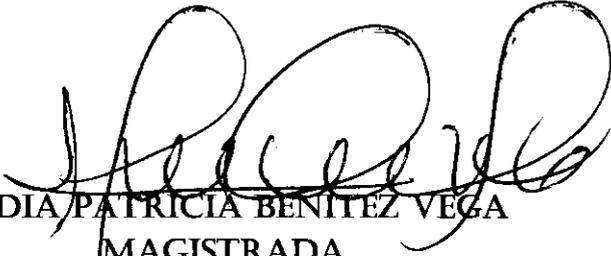
CONFIRMAR: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil setecientos diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

DEMANDADO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimie
Expediente. No. 23.001.33.33.007
Demandante: Miguel Alb
Demandado: Municipio de San Jo

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en ses
fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES S
MAGISTRAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEBIDO. NO. 23-001-33-33-007-2017-00133-01
DEMANDANTE: EMILIANO ENRIQUE TORRES SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URÉ Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según se alega en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y dependiente de la voluntad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

¹ 87 cuaderno principal.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleador de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar demanda individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, pero debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de abril de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos demandados y aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

..., estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el juez que declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se le debe aportar el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de San José de Uré ordenó desacomular las demandas.

Como se puede apreciar, que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que le corresponden a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la garantía del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

Así mismo, el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

Como se puede apreciar, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Por lo tanto, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma debe ponerla de presente en aras de sanearla².

² Evidencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Jurídico: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección de Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al no se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no concurrencia de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisión. La Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

–Subrayado ajeno al texto–

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 de 2017 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió como fue ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a concurrencia de las formalidades indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es indudable que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de citación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la validez del medio de control instaurado.

En tal manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el A quo con el libelo demandatorio fueron necesarias a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral respecto de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el punto y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En el orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el A quo, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo dispone el artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERA: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimie
Expediente. No. 23.001.33.33.007
Demandante: Emiliano Enrique
Demandado: Municipio de San Jo:

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en ses
fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES S
MAGISTRAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEBIDO. NO. 23-001-33-33-007-2017-00138-01
DEMANDANTE: LUDYS MARÍA CORDERO SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URÉ Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según se alega en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de garantizar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y dependiente de la voluntad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, por debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de abril de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 25 y 26 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos demandados y aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anexos.

, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el que declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se aportar el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de la vía ordenó desacumular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el A quo profirió el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la importancia del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

Así el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial** [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma debe ponerla de presente en aras de sanearla².

² Providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Jurídico: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregu advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no c de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmis Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del C Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la c se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la dema de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

-Subrayado ajeno al texto-

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformid artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte dema término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió co ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a co falencias indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al proceder, y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuesto y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia ir procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Jue o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regu proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso p y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es indudable que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de citación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la validez del medio de control instaurado.

De tal manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron necesarias a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral objeto de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el punto y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a probar eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron aportados por la parte demandante.

En el orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún argumento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

En consecuencia, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio más oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo dispone el artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CONFIRMAR: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Administrativo Mixto de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este auto.

DEVOLVER: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimie
Expediente. No. 23.001.33.31.007
Demandante: Ludys María
Demandado: Municipio de San Jos

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en ses
fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENTITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES S
MAGISTRAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DANTE: JOAN ESTEBAN ALARCON JARAMILLO
DADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
AL
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00216-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
na.

ud, se

DISPONE:

D): Fijar el día ocho (8) de mayo de 2018, hora nueve de la mañana (9:00
a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.,
realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio
a, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto
de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia
de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O): Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

D): Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de a judicial principal de la parte demandada al doctor Alexander Gey Viloría identificado con cédula de ciudadanía N°10.820.282 y portador de la T.P. N del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respect visible a folio 8 del cuaderno de contestación a la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de a judicial sustituta de la parte demandada a la doctora Yurleis Estela Espiti identificada con cédula de ciudadanía N°1.067.884.679 y portadora d N°274.947del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferic respectivo poder visible a folio 8 del cuaderno de contestación a la demar

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte d demandada.

SEPTIMO: Por Secretaría foliar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DANTE: CRISTINA ISABEL RIVERA SANCHEZ
DADO: MUNICIPIO DE MONTERIA-COMFACOR
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00395-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia
e alude dicha norma.

ud, se

DISPONE:

D): Fijar el día once (11) de mayo de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.),
orar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del
l., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso
o de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en
o en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la
lacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O): Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
ausa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

D): Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

D): Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado
a la parte demandada Comfacor al doctor Rafael Enrique Montes Negrete,

identificado con cédula de ciudadanía N°78.688.301 y portador de la T.P. del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo visible a folio 138.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

E CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANTE: JUAN RAUL CAVADIA IBAÑEZ
ADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL DE
A
IÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00114-00

ndose el expediente al Despacho para fallar, considera la Sala que es y procedente para el esclarecimiento de la verdad, y para tomar una de fondo, decretar prueba para un mejor proveer, en el sentido de l Juzgado Penal de conocimiento, para que con destino a éste proceso oia auténtica del proceso seguido en contra del señor Juan Raúl Cavadía or los delitos de hurto, concierto para delinquir y prevaricato por omisión, l cual fue puesto en libertad por vencimiento de términos y se expidió la libertad No. 197 del 18 de septiembre de 2015.

ieba resulta necesaria en el presente asunto puesto que se debate la de los actos mediante los cuales la entidad demandada sancionó con n e inhabilidad al señor Juan Raúl Cavadía Ibáñez, nulidad que se por la violación de las normas en que debía fundarse y falsa motivación cuada valoración de la prueba, en hechos sustentados precisamente en igados en el proceso penal requerido.

or tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de iento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar le oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional encia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad l proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con iera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que os de quienes administran justicia¹.

¹stitucional en providencia T- 264 de 2009 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso o, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, dentro del proceso de radicación N° -000-2011-00388-00(AC).

En ese orden de ideas, a efectos de identificar el Juzgado Penal que con el proceso seguido en contra del señor Juan Raúl Cavadía Ibáñez, por los delitos de hurto, concierto para delinquir y prevaricato por omisión, se hizo la respectiva consulta en la página web de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, la cual indicó que el referido proceso penal fue asignado por competencia al Juzgado Penal del Circuito de Montería – reparto, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2015 de la alta Corporación.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase a los Juzgados Penales del Circuito de Montería, para que con destino al proceso de la referencia y en el término de (5) días, remita copia autentica del proceso seguido en contra del señor Juan Raúl Cavadía Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.784.812, por los delitos de hurto, concierto para delinquir y prevaricato por omisión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para su despacho.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA

SOS

localizado el proceso

Ciudad: ▼

oalidad: ▼

a más fácil de consultar su proceso.

Consulta que desee:

▼

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

ultado: 11001600000020140106401

os de la consulta

'o

na de Consulta : Miércoles, 29 de Noviembre de 2017 - 09:49:52 A.M.

Datos del Proceso

ción del Proceso	
Despacho	Ponente
Corte Suprema de Justicia - PENAL	DR.GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ

Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
DEFINICIÓN DE COMPETENCIA	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO COMPETENTE

Demandante(s)	Demandado(s)
	- KEVIN ENRIQUE VILLAR PEÑATE - JOUVERT RIASCOS LICONA - JOSE VICENTE CALDERON BUITRAGO - VICTOR ALFREDO PADILLA OVIEDO - JORGE EDUARDO PUENTES ANDRADE - WEIMAR HERNAY ALTAMAR JIMENEZ - ARNOL ANDRES IBARGUEN ARGUMEDO - ROBERTO ARGEL RODELO - JUAN RAUL CAVADIA IBAÑEZ - EDINSON STITH PALENCIA RAMIREZ - DELVIS MANUEL TIRADO REYES - WILSON QUINTERO GRISALES - AUGUSTO BUELVAS OVIEDO - RAFAEL ENRIQUE POLO PACHECO - YEINERS DAVID GUERRA GUZMAN - JAVIER JOSE PEÑA AGUA

ión

Contenido

OF. 1199 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Interloc
F11001600000020140106401APP20150217171038.doc (Click aqui para descargar)	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha T.
19 Feb 2015	ENVIO EXPEDIENTE	OFICIO 3847 SECRETARIA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PALACIO DE JUSTICIA MONTERÍA - CORDOBA CORDIALMENTE ME PERMITO REMITIR DILIGENCIAS SEGUIDAS CONTRA JUAN RAÚL CAVADIA IBÁÑEZ Y OTROS POR LOS DELITOS HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PREVARICATO POR OMISIÓN Y CONCUSIÓN.- ANEXO LO ANUNCIADO CUATRO (4) CUADERNOS DE 105, 228, 313 Y 37 FOLIOS, MÁS VEINTIUNO (21) DISCOS COMPACTOS.-		
19 Feb 2015	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	OFICIO 3846 JUEZ TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CARRERA 29 18-45 BLOQUE A - PISO 1 CIUDAD CORDIALMENTE ME PERMITO INFORMALE, QUE LA SALA DE CASACIÓN PENAL CON PONENCIA DEL H. MAGISTRADO DOCTOR GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, EN AUTO AP714-2015 DEL DIECISIETE DE LOS CURSANTES, ASIGNÓ AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - REPARTO DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL TRÁMITE PROPIO DEL JUICIO ADELANTADO A JUAN RAÚL CAVADIA IBÁÑEZ Y OTROS CONTRA QUIENES LA FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA LA BANDAS EMERGENTES, PRESENTÓ ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PREVARICATO POR OMISIÓN Y CONCUSIÓN.- ANEXO COPIA DEL AUTO EN ONCE (11) FOLIOS (21 PAGINAS).- ✓		
19 Feb 2015	TELEGRAMAS	TELEGRAMAS 2878 A 2890 COMUNICÁNDOLE A LAS PARTES AUTO QUE ASIGNO COMPETENCIA.-		
17 Feb 2015	AUTO INTERLOCUTORIO	INTERLOCUTORIO.		
10 Feb 2015	AL DESPACHO POR REPARTO	4 C Y 21 CD		
10 Feb 2015	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 10 DE FEBRERO DE 2015	10 Feb 2015	10

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00398
Demandante: Rubén Díaz Vergara
Demandado: Colpensiones

ota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la mandada contra la sentencia de 3 de agosto de 2017, como consta a folios 5, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de 5n a que alude dicha norma.

arte, se aceptará la renuncia al poder presentada por el Dr. José Fernando ollo, conforme al memorial obrante a folios 150 y 151, la cual cumple con ncia del artículo 76 del CGP; quien venía actuando en calidad de o judicial sustituto de la parte demandada; y se tendrá como apoderada de dicha entidad a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado, identificada con .102.836.197 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 246.916 del a J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a del plenario, por cuanto cumple con los requisitos contemplados en el 5 del CGP.

n, respecto a la renuncia al poder presentada por el apoderado principal siones, Dr. Fredy Paniagua Gómez, este Despacho rectificará la decisión en los procesos bajo radicado 230012333000 2017 00464 y .3000 2017 00465 00, en las cuales se aceptó la mentada renuncia; y en se abstendrá de aceptar la misma, pues revisado el escrito de renuncia poderdante (fl 153) cuyo contenido es igual a los obrantes en los citados se estima que del mismo no se advierte con total claridad la comunicación ia al poder que le fue conferido; sino que luego de informar, entre otras e fue nombrado en un cargo público, expresó que tal situación *implicará* a a los poderes que ya le habían sido otorgados, sin que de tal afirmación nda, se insiste, que se esté comunicando el hecho concreto de que haya o al poder conferido. Y se

DISPONE:

D): Fíjese el día veinticinco (25) de enero de 2018, hora 04:00 p.m., para a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el o del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

O): Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las e la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

D): Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. José Fernando Ruiz quien venía actuando en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones.

CUARTO: Téngase como apoderada sustituta de Colpensiones, a la Marcela Serna Mercado, identificada con C.C. N° 1.102.836.197 exp Sincelejo y portadora de la T.P. N° 246.916 del C. S. de la J., en los términos de los fines del poder conferido.

QUINTO: Se **abstiene** el Despacho de aceptar la renuncia al poder prese el Dr. Dr. Fredy Paniagua Gómez, quien actúa en este asunto como a principal de Colpensiones, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a horizontal line.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00472
Demandante: Salim Vergara Martínez
Demandado: UGPP

nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por el demandado contra la sentencia de 7 de septiembre de 2017, como a folios 141-145, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

RO: Fijese el día veinticinco (25) de enero de 2018, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

IDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de ambas partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DANTE: CRISTIAN HERAZO BERTEL Y OTROS
DADO: NACION-INVIAS
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00593-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
na.

ud, se

DISPONE:

D: Fijar el día once (11) de mayo de 2018, hora nueve de la mañana (9:00
a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.,
realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio
a, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto
de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia
de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

O: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

O: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado
e la parte demandada al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado

con cédula de ciudadanía N°6.889.551 y portador de la T.P. N°47.079 de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visi 152.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte c demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DANTE: HERNAN SALVADOR SUAREZ MENDEZ
DADO: NACION-FNPSM Y OTRO
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00186-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
ma.

ud, se

DISPONE:

D: Fijar el día veintidós (22) de mayo de 2018, hora nueve de la mañana
1.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del
A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso
io de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en
o en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la
Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
1º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

O: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada
a la parte demandada a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada

con cédula de ciudadanía N°50.868.742 y portadora de la T.P. N°65923 de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder folio 52.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEBIDO. NO. 23-001-33-33-007-2017-00169-01
DEMANDANTE: MARÍA ETENILDA VIDES GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URÉ Y DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de garantizar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, contratados a la parte demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para regularizar los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar los nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

La labor desempeñada se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y dependiente de la voluntad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables.

Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta no pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2017 el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de individual cada demanda pues se trataba de varias demandas circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de fecha agosto 25 de 2017, el Juzgado Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que si bien de manera extemporánea por razones ajenas además de la cantidad de demandas por subsanar, la demanda fue con todos y cada uno de los aspectos ordenados en el auto inadmisorio, pero debe tenerse en cuenta tanto el artículo 228 de la Constitución Política artículo 207 del CPACA (control de legalidad).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 17 de abril de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 153 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal). Se consigna que se debía adecuar el poder por cuanto éste no indicaba los actos demandados y aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda y los anejos.

l, estimar claramente la cuantía, anexar copia de los actos demandados, el que declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial y finalmente se aporta el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Uré ordenó desacomular las demandas.

que la parte demandante dentro del término de ley no subsanó los errores cometidos en el auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazando la demanda. A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de nulidad manifiesta que corrigió la demanda de manera extemporánea por errores ajenos al mismo y debido a la cantidad de demandas por subsanar que le corresponden a su cargo, en ese sentido solicita se admita la misma en virtud de la garantía del derecho sustancial.

En orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se reduce a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que es necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el conocimiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

Por el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Por lo tanto, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su función de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de forma debe ponerla de presente en aras de sanearla².

Resolución de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Jurídico Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección de Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregu advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 17 de 2017. Al se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no c de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmis Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del C Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la c se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la dema de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

-Subrayado ajeno al texto-

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado julio 17 el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformid artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte dema término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no procedió co ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a cc falencias indicadas por el *A quo*.

finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al proceder y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuesto y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia ir procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Jui o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regi proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso p y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Sobre ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es imprescindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de notificación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio fueron relacionadas a fin de establecer esenciales aspectos de la relación laboral sustento de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el litigio y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a corregir eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron atendidos por la parte demandante.

En ese orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún fundamento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

Finalmente, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio procesal oportuno para que el demandante subsane la demanda, tal y como lo pretende, ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimie
Expediente. No. 23.001.33.33.007
Demandante: María Etenik
Demandado: Municipio de San Jo

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en ses
fecha.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES S
MAGISTRAL